



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 362/2020 y acum. 363/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de los actores y nombre del representen legal de los actores
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA NÚMERO: 362/2020 Y
ACUMULADO 363/2020.

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**
294/2018/3ª-III

REVISIONISTAS:

1) LICENCIADO JORGE ARMANDO
SÁNCHEZ CARTAS, EN
CARÁCTER DE APODERADO
LEGAL DE:

A) DIRECTORA GENERAL; Y

B) SUBDIRECTOR DE
PRESTACIONES
INSTITUCIONALES;

AMBOS DEL INSTITUTO DE
PENSIONES DE ESTADO DE
VERACRUZ.

2) LICENCIADO [REDACTED]
[REDACTED] EN
CARÁCTER DE ABOGADO
AUTORIZADO DE LOS
CIUDADANOS:

A) [REDACTED]

B) [REDACTED]

C) [REDACTED] Y

D) [REDACTED]

SENTENCIA RECURRIDA:
DE FECHA OCHO DE MAYO DE
DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la
Llave. Resolución correspondiente al día tres de
marzo de dos mil veintiuno. - - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca
de Revisión número 362/2020 Y ACUMULADO
número 363/2020,** relativo a los Recursos de
Revisión interpuestos respectivamente por el
Licenciado JORGE ARMANDO SÁNCHEZ CARTAS, en

MECS

su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada en lo principal: **DIRECTORA GENERAL** y autoridad vinculada **SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES**; ambos del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ**; y por el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] en carácter de abogado autorizado de la parte actora **Ciudadanos** [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]; en contra de la sentencia dictada

el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por la Magistrada Habilitada de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Eunice Calderón Fernández, en sustitución del Titular de la misma, Magistrado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ; en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 294/2018/3ª-III, de su índice, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante **escrito inicial de demanda** recepcionado¹ en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el día nueve de mayo de dos mil dieciocho; comparecieron por propio derecho los **Ciudadanos** [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos del

¹ Visible a foja cuarenta y nueve de autos.



estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a efecto de **impugnar**²: "A) ...los oficios de contestación número **DG/6000/1034/2017**, **DG/6000/1035/2017**, **DG/6000/1033/2017** y **DG/6000/1036/2017**, signados por el Dr. Hilario Barcelata Chávez, Director General del Instituto de Pensiones del estado de Veracruz **mediante los cuales niega el beneficio de la pensión móvil con relación a la plaza de jefatura con la cual obtuvimos el beneficio de pensión por jubilación**, lo que se traduce en un acto que lesiona nuestros derechos humanos a la no discriminación, a la igualdad jurídica y a la seguridad social que prevén los artículos 1º, 4 y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal".³ Señalando como **autoridad demandada**⁴ al *Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o a quien legalmente lo representara.*-----

II. Con motivo de la impugnación hecha valer, mediante proveído⁵ de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, Sala de conocimiento; se tuvo por admitida la correspondiente demanda con fundamento en el artículo 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, y 24 fracción IX de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 24, 28, 30, 278, 280 fracción II, 281, 282, 292, 293, 295, 296 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

² Visible a foja uno de autos.

³ Visible a foja uno de autos.

⁴ Visible a foja dos de autos.

⁵ Visible de foja ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y cinco de autos.

quedando radicada y formándose expediente bajo el número 294/2018/3ª-III, de su índice.- - - - -

III. Seguido el procedimiento en cada una de sus fases, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Habilitada Eunice Calderón Fernández, en sustitución del Magistrado Titular ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia, pronunció sentencia⁶, resolviendo:

"PRIMERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones combatidas contenidas en los oficios **DG/6000/1033/2017**, **DG/6000/1034/2017** y **DG/6000/1036/2017** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete

SEGUNDO. Se **condena** al **Director General del Instituto de Pensiones del Estado**, en los términos precisados en la parte final de este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al cumplimiento de esta sentencia a la **Subdirección de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz** en los términos precisados en la misma.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa."⁷

⁶ Visible de foja cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y cinco de autos.

⁷ Visible a foja cuatrocientos cincuenta y cinco de autos.



IV. Inconforme la parte actora en lo principal, con la sentencia emitida, luego de haber sido notificada⁸ de la misma en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, por parte del personal actuante de este Tribunal Estatal; a través de escrito⁹ signado en fecha treinta de enero de dos mil veinte por su abogada autorizada en autos Licenciada [REDACTED] [REDACTED]; y recepcionado¹⁰ por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en misma fecha de notificación; en tiempo y forma acorde al término previsto para tal efecto por el numeral 120 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso concreto, solicitó ante la Sala Unitaria de conocimiento, ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

V. Con motivo de la solicitud de aclaración de sentencia, por acuerdo¹¹ emitido en fecha doce de febrero del año próximo pasado, por la Sala Tercera Unitaria de este Tribunal, se admitió la misma, en términos de lo dispuesto por el numeral 120 aludido en el resultando que antecede.

VI. En secuencia, en fecha veinte de febrero de dos mil veinte, fue emitida la correspondiente resolución¹² por parte de la Sala de origen, respecto a la aclaración de sentencia solicitada en autos, declarando su improcedencia.

⁸ Visible a foja cuatrocientos cincuenta y siete de autos.

⁹ Visible de foja cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos sesenta y nueve de autos.

¹⁰ Visible a foja cuatrocientos sesenta y nueve de autos.

¹¹ Visible a foja cuatrocientos setenta de autos.

¹² Visible de foja cuatrocientos setenta y siete a cuatrocientos setenta y nueve de autos.

VII. Acontecido lo anterior, inconformes con la sentencia emitida, por un lado la Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, parte demandada en el juicio de origen y el Subdirector de Prestaciones Institucionales del citado Instituto, autoridad vinculada en la sentencia combatida en esta vía; a través de su Apoderado Legal; y por otro, la parte actora en lo principal Ciudadanos [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a través de su abogado autorizado; interpusieron Recurso de Revisión, mediante escritos recepcionados en fecha diez de febrero de dos mil veinte y ocho de octubre de dos mil veinte, respectivamente; por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal.- - - - -

VIII. Iniciado por cuerda separada el trámite de los Recursos de Revisión interpuestos, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, fueron emitidos dos acuerdos por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. El primero de ellos, con relación al recurso de revisión interpuesto por la *Directora General y el Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz*; a través de su APODERADO LEGAL Licenciado JORGE ARMANDO SÁNCHEZ CARTAS; quedando formado y registrado el **Toca de Revisión número 362/2020**, por estar presentado en tiempo y forma; siendo admitido dicho recurso en contra de



la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil veinte, pronunciada por la Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 294/2018/3^a-III.

Bajo ese contexto y con apoyo en el artículo 34 Fracción II y XIV de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa, se designó como Magistrada Ponente a la doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En consecuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias para que dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que, en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del citado Toca, en mismo acuerdo, la Sala Superior quedó integrada por los siguientes Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez**; en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Con relación a la admisión del correspondiente recurso, mediante certificación efectuada en fecha

nueve de febrero del presente año, por parte del Secretario General de Acuerdos de este mismo Tribunal, Licenciado Antonio Dorantes Montoya; se advirtió como fecha correcta de la sentencia impugnada, el ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Por otra parte, mediante el segundo de los acuerdos emitidos, con relación al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en lo principal, a través de su abogado autorizado Licenciado [REDACTED]; se formó y registró el **Toca de Revisión número 363/2020**, por estar presentado en tiempo y forma; siendo admitido dicho recurso en contra de la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 294/2018/3^a-III.

Bajo ese contexto y con apoyo en el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa, se designó como Magistrada Ponente a la doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la **cuarta sala** de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, con las copias del recurso de revisión correspondiente, se corrió traslado a las partes contrarias para que, dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que, en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el segundo



párrafo del artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del citado Toca, en mismo acuerdo la Sala Superior quedó integrada por los siguientes Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez**; en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Una vez constando el registro previo del **Toca de Revisión número 362/2020**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la *Directora General y el Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz*; a través de su APODERADO LEGAL Licenciado JORGE ARMANDO SÁNCHEZ CARTAS en contra de la sentencia de ocho de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 294/2018/3ª-III; y toda vez que se trataba de la misma resolución impugnada por esta vía; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se ordenó** la acumulación del presente Toca de Revisión 363/2020 al diverso 362/2020, para ser resueltos en una misma sentencia. - - - - -

IX. Seguidamente, por acuerdo emitido en fecha nueve de febrero del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito signado por el Apoderado Legal de la Directora General y Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del estado de Veracruz, autoridad demandada y vinculada, respectivamente; se le tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista que le fuera concedida respecto al recurso de revisión promovido por la parte actora en lo principal, a través de su abogado autorizado Licenciado [REDACTED]

En mismo acuerdo, se hizo efectivo a la parte actora en lo principal, aquí revisionista, el apercibimiento decretado por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, teniéndosele por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto al recurso de revisión promovido por la Directora General y Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del estado de Veracruz, autoridad demandada y vinculada, respectivamente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se turnaron los autos del presente **Toca de Revisión número 362/2020 y su acumulado número 363/2020**, a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto,



para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión y su acumulado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 8 fracción II, 12, 14 fracción IV, 16 de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 288 fracción III, 336 fracción III, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable; en virtud de que se interpone en contra de una resolución con carácter de sentencia dictada por una Sala Unitaria, que resuelve un juicio principal. - - - - -

II. Así, quienes integramos esta Sala Superior, previo a efectuar la correspondiente exposición y análisis de los agravios hechos valer por las partes revisionistas; en vista de las constancias que conforman la materia del juicio principal respectivo, declaramos la improcedencia de la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora en lo principal **Ciudadanos** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a través de su abogado autorizado Licenciado

En virtud de lo siguiente:

A la literalidad, el artículo 120 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en la especie viene siendo aplicable, establece lo siguiente:

“Las autoridades o el Tribunal no podrán variar ni modificar sus resoluciones después de dictadas y firmadas. No obstante, cuando se trate de precisar algún concepto o suplir alguna omisión, lo podrán hacer de oficio, dentro del día siguiente a la notificación correspondiente, o a petición de parte interesada, por escrito presentado dentro del mismo plazo, resolviéndose lo que se estime procedente dentro del día siguiente a la presentación del escrito.

*Al hacer la aclaración, las autoridades o el Tribunal, no podrán modificar los elementos esenciales de la resolución, ni variar su substancia. El acuerdo que decida la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. **Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración de la misma.**”*

(Énfasis propio).

En ese contexto legal, si bien es cierto el diverso numeral 345 del mismo Código en comento, en su primer párrafo, a la literalidad establece que:

*“El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, **dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne.** Se presentará ante la Sala Unitaria correspondiente para su remisión y posterior resolución a la Sala Superior” (Énfasis*



propio). Numeral con base en el cual fuera admitido el recurso que ahora este Cuerpo Colegiado estima como improcedente; también cierto resulta que, en la especie, la parte actora en lo principal, tal y como ha quedado señalado en el resultando IV de la presente resolución que se emite, una vez notificada que fuera de la sentencia en esta vía combatida, optó por solicitar en tiempo y forma ante la Sala de origen, la ACLARACIÓN DE LA MISMA, en términos del numeral 120 aludido por esta resolutoria. Lo cual conlleva a tomar en consideración al efecto, el contenido de dicho numeral; en el sentido de deber tomar esta Sala Superior como referencia de fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decidió la aclaración de la misma; y no así la fecha de notificación de la sentencia impugnada, en términos del diverso numeral 345, cito.

En ese haber, de las constancias de autos principales, se desprende que la parte actora en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, fue debidamente notificada¹³ por el personal actuante de este Órgano de justicia, a través de su abogado autorizado [REDACTED], de la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, recaída a los autos del juicio principal número 294/2018/3^a-III. Sentencia con relación a la cual a través de su abogada autorizada Licenciada [REDACTED] mediante escrito recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal en misma fecha en que fuera notificada la

¹³ Visible a foja cuatrocientos cincuenta y siete de autos.

actora de la sentencia en cuestión; solicitó a la Sala de origen la Aclaración de Sentencia correspondiente, como ya se dijo, en términos del numeral 120 del Código de la materia que rige al presente procedimiento. Aclaración que siendo admitida por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinte por la Sala de origen; fue resuelta por resolución de fecha veinte de febrero del mismo año de admisión; declarándose su improcedencia, atento a la figura jurídica de la aclaración de sentencia.

En ese orden de ideas, deviene advertir que la fecha en que fuera aclarada la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, recaída a los autos del juicio contencioso administrativo número 294/2018/3^a-III del índice de la Tercera Sala Unitaria des este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo fue el día veinte de febrero de dos mil veinte; mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte actora de dicho juicio principal, vino siendo en fecha *ocho de octubre de dos mil veinte*; esto es, ***extemporáneamente, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 120, ya referido con antelación.*** Tomando en cuenta que acorde al mismo ***"Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración de la misma"***; lo cual impide en consecuencia a este Cuerpo Colegiado, atender de fondo la materia de revisión, por cuanto hace al Toca de Revisión número 363/2020 acumulado al diverso 362/2020, del índice de esta Sala Superior.



III. Hecho lo anterior, a continuación, se procede a la exposición de los agravios expresados por el revisionista, parte demandada en lo principal, a través de su respectivo escrito de Recurso de Revisión; lo que se hace en correlación con las constancias que conforman la materia del juicio principal correspondiente; atendiendo para tal efecto al criterio jurisprudencial con rubro y datos, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".¹⁴

En ese orden, teniendo a la vista el escrito de recurso de revisión en cuestión, se advierte que el Apoderado Legal de la autoridad demandada y autoridad vinculada, viene haciendo valer en esencia

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789.

como manifestaciones de **AGRAVIOS**, a través de un inciso, señalando como **a)**; lo siguiente:

Estima que en la sentencia recurrida se violó en agravio de sus representados, el contenido de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al declarar operante la manifestación de la actora. Ello, por la falta de motivación legal en dicha sentencia, derivada de la omisión expresa en la misma, tanto de los razonamientos lógico- jurídicos tomados en consideración para señalar que se efectuó el análisis del material probatorio existente en el juicio contencioso administrativo (juicio de origen), como del alcance y valor probatorio que se hubiera otorgado el mismo. Auna, al hecho de que también se dejaron de citar las razones particulares y causas inmediatas tomadas en consideración para determinar procedente la solicitud de la parte actora, en los términos en que se hizo; así como los razonamientos que constituyen el análisis de los puntos de controversia que involucran las disposiciones en que se funda y que a decir de la A quo, tomó en consideración.

En tal virtud, el revisionista ahora, en la consideración de una carencia de motivación de la sentencia recurrida, se adolece de que la misma deja en un completo estado de indefensión a las autoridades demandadas del Instituto de Pensiones del Estado; solicitando por ello a esta Sala Superior, declarar fundado el presente agravio y por ende,



suficiente para revocar la sentencia, a fin de que en términos de lo dispuesto por el artículo 326 fracción II, en relación con el diverso 7 fracción II del Código de la materia, interpretado a contrario sensu, se declare la validez del acto reclamado.

Así también, a materia de agravio considera que la sentencia recurrida, viola en agravio de sus representados, el contenido de los artículos 1, 2 fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II, en relación con el diverso 7 fracción II del mismo Código invocado; pues estima que la A quo dejó de apreciar, analizar y valorar en su conjunto, las *pruebas documentales* agregadas en autos, así como lo manifestado por su representado al momento de dar contestación a la demanda.

Por lo que en consecuencia, solicita a esta misma Sala Superior, la revocación de la resolución impugnada en la presente vía, declarando la validez del acto impugnado, por sus legales y propios fundamentos, a fin de no afectar las finanzas del Instituto de Pensiones del Estado y sus recursos.

Con relación a las manifestaciones que anteceden, esta Alzada advierte que a la parte actora en lo principal, por acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso, emitido por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional, dentro del Toca número 363/2020 acumulado al diverso 362/2020, a resolver; se le tuvo por precluido su derecho a

efectuar manifestaciones que a sus intereses conviniera, a pesar de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, esta resolutoria procede a continuación a efectuar su correspondiente análisis, sirviendo al efecto de soporte, el criterio jurisprudencial con rubro y contenido, siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.¹⁵

En esa tesitura se advierte que el correspondiente análisis, será efectuado de manera *conjunta*, atendiendo a la forma en que fueran expuestas tales manifestaciones en vía de agravios.

Entonces, atendiendo las mismas, esta Sala Superior las estima en la especie como, **PARCIALEMENTE FUNDADAS**, pero insuficientes

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.



para revocar el sentido de la sentencia que en esta vía se combate.

Lo anterior, tomando en consideración que en vista de las constancias que integran los autos de origen, en correlación con la sentencia combatida; resulta advertible que la A quo, en el contenido de la misma, si bien es cierto a foja cuatrocientos cuarenta y ocho vuelta de autos, identifica las pruebas debidamente desahogadas en el juicio de origen, respecto a la parte demandada en el mismo, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponde. No obstante, cierto también resulta que la misma A quo al respecto, fue omisa en expresar tanto los razonamientos lógico- jurídicos tomados en consideración para señalar que se efectuó el análisis de dicho material probatorio, así como su alcance y valor probatorio otorgado. Por lo que, en ese tenor, a efecto de no vulnerar la esfera jurídica de esta parte revisionista, conforme lo dispuesto por el artículo 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Sala Superior procede a otorgar el valor probatorio de las pruebas en comento. Las cuales, resultan identificadas en el cuadro probatorio aludido, de la siguiente manera:

31. DOCUMENTAL. Copias certificadas de notificaciones de los depósitos realizados a los actores y concentrados de pagos de pensión (visibles en los folios 200 a 308 de autos).

32. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

33. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES."

En ese contexto, este Cuerpo Colegiado en vista en los autos de origen de la *prueba documental* "31" que ha quedado referida, expone el desglose de la consistencia de la misma, para con ello dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, consistente en:

- 1.- LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS de notificaciones de depósito d pensión del actor [REDACTED] [REDACTED] así como concentrado de pago de pensión, constante de veintiún fojas... (visible de foja doscientos a doscientos veintiuno de autos).- Cuyo valor probatorio pleno se otorga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, 67, 104, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.
- 2.- LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS de notificaciones de depósito de pensión de la actora [REDACTED], así como concentrado de pago de pensión, constante de veintisiete fojas... (visible de foja doscientos veintitrés a doscientos cuarenta y nueve de autos).- Cuyo valor probatorio pleno se otorga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, 67, 104, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.
- 3.- LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS de notificaciones de depósito de pensión del actor



[REDACTED], así como concentrado de pago de pensión, constante de treinta y dos fojas... (visible de foja doscientos cincuenta y dos a doscientos ochenta y tres de autos).- Cuyo valor probatorio pleno se otorga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, 67, 104, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.

4.- LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS de notificaciones de depósito de pensión del actor [REDACTED], así como concentrado de pago de pensión, constante de veinticuatro fojas... (visible de foja doscientos ochenta y cinco a trescientos ocho de autos).- Cuyo valor probatorio pleno se otorga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, 67, 104, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 325 en su fracción V, que ha quedado invocado, este mismo Cuerpo Colegiado procede a otorgar valor probatorio a las pruebas identificadas en el cuadro probatorio en comento, con los arábigos "32 y 33". Mismos que se otorga plenamente de conformidad con lo previsto por el artículo 99, 100, 112; y 50 último párrafo; ambos supuestos en relación directa con el diverso 104 y 114 del Código de la materia aplicable.

No obstante lo anterior, en correlación con el material de prueba ofrecido en autos de origen por la

parte actora en lo principal, mismo que fuera oportunamente admitido y recepcionado e identificado en la sentencia combatida, mediante un cuadro probatorio visible a foja cuatrocientos cuarenta y ocho de los citados autos; la A quo empleando *la suplencia de la deficiencia de la queja del particular*, en términos de lo previsto por la fracción VII, inciso a) del artículo 325 del Código de la materia aplicable, con relación a los actos impugnados, no fue omisa en efectuar en la medida necesaria, el examen de legalidad de los mismos, mediando al efecto la citación de los fundamentos legales y motivación basta para el examen de la misma. Lo cual no resulta materia de impedimento, cuando la diversa fracción IV del citado numeral 325, potesta a este Tribunal al dictarse las sentencias, para analizar una o algunas de las cuestiones planteadas por los interesados, cuando resultan suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado; lo que en la especie ocurrió. Quedando constancia de ello en la sentencia que se impugna en esta vía, a partir del apartado denominado "5. RESPUESTA LOS PROBLEMAS JURÍDICOS"¹⁶, dentro del cual como se observa en esencia en el penúltimo párrafo de la foja cuatrocientos cincuenta y uno vuelta de autos, la A quo misma efectúa la adminiculación de los hechos admitidos por las partes del juicio de origen en correlación con las documentales públicas exhibidas por la actora, atendiendo su respectivo valor, de acuerdo a los

¹⁶ Visible de foja cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cincuenta y cuatro de autos.



numerales 66, 68, 105, 106, 107 y 109 del Código de la materia que viene siendo aplicable.

En tal virtud, en términos de lo previsto por la fracción III y IV del artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso concreto, se determina **CONFIRMAR la sentencia en esta vía combatida**, emitida en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 294/2018/3^a-III, de su índice.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la improcedencia de la admisión del Recurso de revisión interpuesto por la parte actora Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a través de su abogado autorizado Licenciado [REDACTED]; por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Son **parcialmente fundadas las manifestaciones vertidas en vía de agravios**, a través del **inciso señalado como a)** por parte del Revisionista Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, Apoderado Legal de la autoridad demandada y vinculada en autos del juicio principal; pero insuficientes para revocar el sentido de la sentencia que en esta vía se combate, por los motivos y fundamentos que han quedado expuestos en el Considerando III de la resolución que se emite. - - - -

TERCERO.- Se **confirma la sentencia en esta vía combatida**, emitida en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 294/2018/3^a-III, de su índice; con base en los motivos y fundamentos que han quedado expuestos en el Considerando último de la correspondiente resolución al efecto emitida. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese a la parte actora, autoridad demandada y autoridad vinculada, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, en particular. - - - - -

QUINTO. -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -



ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez** y la **Licenciada Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Magistrada Habilitada en ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, en términos del acuerdo TEJAV/11/07/20, aprobado por el Pleno de este Tribunal, en la Sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte; y del Oficio número 06/2021/LSR, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno; así como de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica Número 367 de este mismo Tribunal; siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, quien autoriza y da fe.